



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020085935 DEL 03-07-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.083.751, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210093605 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 13830, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

1 "ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	4083751	MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO	61,17

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, presentó mediante Oficio con radicado interno No. 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Especialización no es relacionada con el ejercicio del empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA".

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210015994 del 9 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de la CNSC, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante allegó mediante el aplicativo SIMO, escrito de intervención radicado con el No. 175869038, manifestando lo siguiente:

(...)

Es importante tener presente que la especialización en Procesal Civil busca:

"1. Formar profesionales idóneos en el área de derecho procesal civil con ética cívica e independencia de carácter. 2. Dotar al estudiante de herramientas para la comprensión y aplicación de las instituciones que conforman el proceso civil colombiano, su fundamento y el sentido práctico de las mismas. 3. Analizar las principales reformas que ha tenido la legislación procesal civil colombiana en los últimos años, su aplicación práctica, así como los efectos que eventualmente hayan podido generar en materia sustancial. 4. Estudiar las principales tendencias e innovaciones doctrinales y jurisprudenciales que le permitan al estudiante desarrollarse como juez, árbitro, abogado litigante y consultor de entidades públicas y privadas".

Es así que busca formar profesionales con interés y aptitud para la profundización, así como disposición para la identificación de problemas, especialmente de relevancia social, y para la formulación de recomendaciones a partir de juiciosos análisis e investigación sobre los problemas propuestos.

Para cursar la especialización (derecho procesal) en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO se tiene que ver entre otras las siguientes asignaturas: acciones de grupo y de cumplimiento, bases fundamentales y principios constitucionales derecho procesal, medios probatorios, medidas cautelares, términos, procedimiento contencioso administrativo, recursos ordinarios, teoría general de la prueba, asignaturas que tienen que ver con el núcleo básica del conocimiento del empleo ofertado código OPEC No. 13830, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 14.

Teniendo en cuenta lo anterior, la especialización DERECHO PROCESAL cumple con el requisito para proveer el mencionado cargo, como lo manifestó la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN cuando realizó la evaluación de requisitos mínimos.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que incurre en una contradicción la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA al nombrarme en provisionalidad en el cargo para el cual concurre (previa verificación del cumplimiento de requisitos), y pretender excluirme argumentando que después del nombramiento en provisionalidad en el mismo cargo deje de cumplirlos.

A juicio de la Corporación pareciera que una vez me nombran en provisionalidad desaparecen los requisitos que me permitieron acceder al nombramiento en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 14 de la Planta Global de la Corporación ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Bastante extraño que para la provisionalidad cumplí requisitos y en virtud de ello expidió la Resolución No. 0162 del 31 de enero del 2018 (que me permito anexar y desde ahora solicito sea tenida como prueba de carácter documental), por medio de la cual me hace nombramiento en provisionalidad, en el mencionado empleo, estableciendo en el artículo primero lo siguiente: ***"Nombrar provisionalmente MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.083.751 de Corrales (Boyacá) en el empleo profesional Especializado código 2028 Grado 14 de la planta Global de la Corporación ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con una asignación básica mensual de \$ 3.422.269, en situación de vacancia definitiva, hasta que culmine el concurso abierto mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 por la Comisión Nacional del servicio Civil para provisión de dicho empleo con la lista de elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución"***. Sin embargo, sin mayor esfuerzo argumentativo y con la carencia absoluta de soportes y pruebas y de manera repentina haya dejado de cumplirlos para el nombramiento en provisionalidad en el mismo cargo.

Por lo expuesto, si se considera que no es suficiente la Especialización en Derecho Procesal para cumplir con el requisito exigido en la OPEC, solicito se de aplicación al artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del año 2015, que regula

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

lo relacionado con las **Equivalencias**. Los requisitos de que trate el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo-, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: **1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o (...)**

Al verificar la página SIMO, se adjuntó certificación laboral en el cargo como PERSONERO MUNICIPAL del Municipio de Corrales, para el periodo del 01 de marzo del 2008 al 29 de febrero del 2012, funciones son determinadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de 1994 en el artículo 178, funciones que son afines con el cargo ofertado, ya que dentro de las mismas entre otras están: tramitar y proyectar derechos de petición, quejas, proyectar actos administrativos, atender y orientar a los usuarios en distintos trámites, mantener actualizado el archivo físico de expedientes, manejo de expedientes cuando la jurisdicción Ordinaria requiere la intervención, tramitar y proyectar acciones de tutela, acciones de grupo o de cumplimiento. Funciones de la Personería Municipal que son afines con la OPEC ofertada y suple el posgrado en modalidad de especialización, ya que desempeñé el cargo por más de dos (2) años (sic).

(...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Para el caso de los empleos en los que la entidad requiera tarjeta profesional, el Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 18 previó lo siguiente:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan (Subraya fuera de texto).

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 13830 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: -Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o -Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Posgrado en la modalidad de maestría por: -Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que acredite el título profesional, o -Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. -El Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o -Título profesión adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y do (2) años de experiencia profesional. -Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

En atención a los argumentos de exclusión, se consultó en el SIMO los documentos cargados en término por el aspirante para acreditar estudios en el presente concurso de méritos, encontrándose los siguientes:

- Diploma de Abogado, de fecha 26 de mayo de 1995, otorgado por la Universidad Santo Tomás.
- Diploma de Especialista en Derecho Procesal Civil, de fecha 7 de abril de 1997, otorgado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Diploma de Especialista en Derecho Comercial, de fecha 21 de junio de 2001, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.

La Universidad Manuela Beltrán (UMB) como operador del concurso para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), determinó que el aspirante cumplía con el requisito de estudio para acceder al empleo No. 13830, con el **Diploma de Abogado y la Especialización en Derecho Procesal Civil**.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

No obstante, la Comisión de Personal objeta dicha Especialización (Derecho Procesal Civil), por considerar que “(...) *no es relacionada con el ejercicio del empleo*”.

El aspirante en su defensa, hace referencia al profesional que se busca formar con la Especialización en Derecho Procesal Civil, sin embargo, no logra demostrar como ésta se relaciona con el ejercicio del empleo. Así mismo, señala que en dicha Especialización en la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, se tienen que ver, entre otras, asignaturas como: *“acciones de grupo y de cumplimiento, bases fundamentales y principios constitucionales derecho procesal, medios probatorios, medidas cautelares, términos, procedimiento contencioso administrativo, recursos ordinarios, teoría general de la prueba, asignaturas que tienen que ver con el núcleo básica del conocimiento del empleo”*, (Subrayas fuera del texto original).

Al respecto, cabe aclarar que el requerimiento de la entidad a la cual pertenece el empleo ofertado, es que el postgrado en la modalidad de Especialización exigido esté relacionado con el ejercicio del cargo, por lo tanto, la referencia a los Núcleos Básicos del Conocimiento en cuanto a dicho postgrado, no es pertinente en este caso.

En ese orden de ideas, y con el fin de zanjar toda duda en cuanto a la relación entre el título de Especialización en Derecho Procesal Civil valorado al aspirante en la VRM con el cargo a proveer, este Despacho, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, profirió el Auto No. 20192020005694 del 8 de mayo de 2019, *“Por el cual se decretan pruebas dentro la actuación administrativa de exclusión iniciada en contra del aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR- ANLA”*, mediante el cual se requirió a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, remitir el programa de estudios cursado por la aspirante para obtener el título de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, vigente para las fechas en que realizó dichos estudios, el objetivo del programa y el perfil profesional del egresado.

Subsidiariamente, también se requirió a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, remitir el programa de estudios cursado por el aspirante para obtener el título de ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, vigente para las fechas en que realizó dichos estudios, el objetivo del programa y el perfil profesional del egresado.

En cumplimiento de lo anterior, la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2019, remitió a esta CNSC, los siguientes 6 folios, radicados internamente con el No. 20196000482062 del 20 de mayo de 2019:

- 1 folio: Oficio del 15 de mayo de 2019, suscrito por la Secretaria General de la Universidad Externado de Colombia.
- 3 folios: Plan de estudios de la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL del año 1998.
- 2 folios: Objetivos del programa y perfil del aspirante y profesional.

Así mismo, la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2015, remitió a esta CNSC los siguientes 3 documentos, radicados internamente con el No. 20196000493422 del 22 de mayo de 2019:

- 1 Folio: Oficio del 21 de mayo, suscrito por el Secretario Académico de Posgrados de la Facultad de Jurisprudencia de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.
- 2 folios: Certificación de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por el Secretario Académico de Posgrados de la Facultad de Jurisprudencia de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, en la cual consta el plan de estudios de la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL cursada y aprobada por MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO.

No obstante, dicha Institución Educativa manifestó no contar con el objetivo del programa y el perfil profesional del egresado de esa época.

De los anteriores documentos, se procedió a correr traslado por tres (3) días hábiles a la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, mediante Oficio de radicado No. 20192020259211 del 27 de mayo de 2019, con constancia de entrega del 29 de mayo de 2019. Sin embargo, los documentos fueron reenviados el 12 de junio 2019 al correo gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, puesto que vía telefónica manifestaron no haberlos recibido. El plazo para pronunciarse expiró el 17 de junio de 2019 sin que dicha Comisión allegara oposición alguna.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Comoquiera que la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ no objetó las pruebas mencionadas, con base en la información que en ellas consta, se procede con el siguiente análisis comparativo a fin de establecer si los postgrados aportados por el aspirante al concurso, guardan relación con las funciones del empleo a proveer:

EMPLEO A PROVER – OPEC 13830

PROPÓSITO: Atender el proceso de evaluación y seguimiento jurídico de permisos y autorizaciones e infracciones ambientales por el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con la normatividad ambiental.

FUNCIONES:

1. Estudiar, analizar y conceptuar jurídicamente sobre los expedientes en el ejercicio de las funciones de autoridad ambiental para la protección de los recursos conforme a las disposiciones legales vigentes.
2. Proyectar los actos administrativos relacionados con el proceso de evaluación de permisos o autorizaciones y su respectivo seguimiento en ejercicio de funciones de autoridad ambiental y de conformidad con la delegación del Director General.
3. Emitir conceptos jurídicos en lo referente a la Gestión ambiental de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Atender oportunamente las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
5. Contribuir en la actualización del normograma de acuerdo a la legislación ambiental vigente, jurisprudencia y demás doctrinas ambientales con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación.
6. Tramitar, y proyectar los derechos de petición, consultas y solicitudes formuladas por los organismos públicos y privados, usuarios y particulares, de conformidad con los procedimientos que rigen la Corporación.
7. Preparar los informes corporativos que se requieran para las instancias internas y externas.
8. Mantener actualizado el archivo físico de expedientes del proceso de evaluación de licencias, permisos y autorizaciones y digitalizado en el módulo del sistema de información para su consulta y demás fines pertinentes de los trámites que les sean asignados.
9. Atender y orientar a los usuarios sobre los distintos trámites corporativos y requisitos exigidos por la Corporación.
10. Participar en la actualización de los procedimientos, mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

PENSUM ACADÉMICO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL CURSADA Y APROBADA POR EL ASPIRANTE EN LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

APRECIACIONES DEL DESPACHO

Primer Periodo Académico Segundo Semestre del Año 1995

Medios de prueba
Instituciones procesales civiles
Teoría general de la prueba
Providencias y recursos
Procedimiento civil

Como primer aspecto, encuentra este Despacho que las siguientes asignaturas que el aspirante indica que le correspondió ver en la Especialización en Derecho Procesal Civil, no se encuentran en el pensum enviado por la Universidad del Rosario:

-Acciones de grupo y de cumplimiento.
-Procedimiento contencioso administrativo.

Segundo Periodo Académico Primer Semestre del Año 1996

Procesos civiles ejecutivos
Procesos mercantiles
Procesos concursales
Medidas cautelares
Procesos de conocimiento
Procesos de liquidación
Casación y revisión
Procesos policivos

Por otra parte, se observa que dicho postgrado no converge en ningún sentido con las funciones del empleo objeto de provisión, pues del pensum se desprende que la formación del aspirante en cuanto la normatividad procesal es inherente a los asuntos litigiosos de carácter privado, lo cual discrepa de la temática ambiental y las normas que regulan los procedimientos que se requiere adelantar en el ejercicio del empleo ofertado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

PENSUM ACADÉMICO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL CURSADA Y APROBADA POR EL ASPIRANTE EN LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	APRECIACIONES DEL DESPACHO
<p>NÓDULO INTRODUCTORIO Metodología de Seminario Casuístico Metodología de Seminario de Jurisprudencia</p> <p>PRIMER MÓDULO Negocio Jurídico Fundamentos Constitucionales de la Actividad Mercantil</p> <p>SEGUNDO MÓDULO Transporte Terrestre Transporte Marítimo Transporte Aéreo Contratación Financiera Contratación Internacional Seguros</p> <p>TERCER MÓDULO El Comerciante, El Empresario y la Empresa Sociedades Análisis de Estados Financieros</p> <p>CUARTO MÓDULO Establecimientos de Comercio Títulos Valores Propiedad Intelectual</p> <p>QUINTO MÓDULO Procesos Concursales Arbitramento Conciliación Derecho de la Competencia</p>	<p>Analizado el pensum, se estima que ninguna de las materias que le permitieron al aspirante optar por el título de Especialista en Derecho Comercial, guardan relación con las funciones descritas para el empleo al cual concursó, pues se trata de un posgrado en una rama del Derecho privado cuyo fundamento es la legislación mercantil, que nada tiene que ver con la legislación ambiental.</p>

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que para el empleo ofertado se previó la siguiente alternativa de estudio:

Título de posgrado en la modalidad de especialización por: -Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)

Consultadas en el SIMO las certificaciones de experiencia aportadas en término por el aspirante al presente concurso, entre otras, se encuentra la siguiente:

- Certificación laboral de fecha 14 de junio de 2012, suscrita por la Personera Municipal de Corrales - Boyacá, en la cual se indica que el aspirante se desempeñó como Personero de dicho municipio, durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2008 y el 29 de febrero de 2012.

Con dicho folio, el aspirante acredita 3 años, 11 meses y 28 días de experiencia profesional, suficientes para homologar el título de Especialización requerido. Cabe mencionar que esta experiencia es adicional a la valorada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Se concluye, entonces, que el señor MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, **CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 13830, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ.

Mediante Resolución No. CNSC - 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó de las funciones de Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.751, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093605 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 13830, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MIGUEL ANGEL SALCEDO AGUDELO**, al correo electrónico msalcedoagudelo@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ y a la Comisión de Personal de dicha entidad, en la dirección Antigua Vía a Paipa No. 53-70, Tunja – Boyacá, y al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ
Comisionada (E)

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil - Abogada